

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONVOCANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CONVOCADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, respetuosamente acudo ante su despacho para formular solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para radicar el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 y 161 de la Ley1437 de 2011 en contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representada legalmente por el señor **HERMES TORRES NÚÑEZ**, en su calidad de Contralor Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces; con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N. 1148: 1) Auto de imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, 2) Fallo con responsabilidad fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024, 3) Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por el cual se resuelve el recurso de reposición frente al Fallo fiscal y 4) Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 por el cual se resuelve un grado de consulta, la cual quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2024; actos mediante los que se llamó a responder en calidad de tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032; y a su vez, se ordene el restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

L OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo a la exposición de los enunciados fácticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud, es importante indicarle al despacho que este escrito se presenta dentro del término correspondiente, en atención al literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA que establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto

administrativo y, en el caso concreto, el auto que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, proferido con ocasión al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148, quedó ejecutoriado el pasado 17 de julio de 2024, por lo que aún no han transcurrido más de cuatro (4) meses desde su notificación.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio son las siguientes:

PARTE CONVOCANTE:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827.

- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

PARTE CONVOCADA:

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, representada legalmente el señor el señor **HERMES TORRES NÚÑEZ**, en su calidad de Contralor Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 13 No. 15-00 Piso 3 Florencia- Caquetá y correos electrónicos notificaciones@contraloriadelcaqueta.gov.co info@cdc.gov.co

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

1. Auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1184.
2. Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT**, y como tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

COLOMBIA E.C.

3. Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y solicitudes de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal N°0064 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148.
4. Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente al Fallo No. 004 del 20 de junio de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se confirmó la decisión tomada por la Contraloría Departamental del Caquetá.
5. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148.

IV. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 2021¹, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que la Contraloría Departamental del Caquetá, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

1. Auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1184.
2. Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, y como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y solicitudes de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal N°0064 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148.
4. Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente al Fallo No. 004 del 20 de junio de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se confirmó la decisión tomada por la Contraloría Departamental del Caquetá.
5. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148.

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito que la Contraloría Departamental del Caquetá, restituya la totalidad de los valores que mí representada pagó por concepto de la obligación contenida en el mencionado fallo, la cual asciende a NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$92.250.000) pago que fue realizado en dos transacciones: el 19 de agosto de 2024 se pagaron \$90.000.000 y el 26 de septiembre de 2024 se pagaron \$2.250.000, como depósitos judiciales en el código del Juzgado N. 180019196155, perteneciente a “CONTRALORIA DPTAL DE CAQUETA F” y que fueron recibidos y aceptados por el Ente de Control.

TERCERO: Solicito que la Contraloría Departamental del Caquetá, reconozca los intereses moratorios generados por la suma pagada por mi representada; que deberán computarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación; pero posteriormente se deberán actualizar hasta la fecha del eventual acuerdo conciliatorio.

V. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE NULO** la totalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.1148:

1. Auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1184.
2. Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, y como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y solicitudes de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal N°0064 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148.
4. Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente al Fallo No. 004 del 20 de junio de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se confirmó la decisión tomada por la Contraloría Departamental del Caquetá.
5. Demás actos administrativos que los integren aclaren, adicionen, modifiquen, les sean accesorios, consecuentes o subsiguientes; proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148.

SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el **REINTEGRO** de

toda suma de dinero que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

1. Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$92.250.000)** pago que fue realizado en dos transacciones: el 19 de agosto de 2024 se pagaron \$90.000.000 y el 26 de septiembre de 2024 se pagaron \$2.250.000, como depósitos judiciales en el código del Juzgado N. 180019196155, perteneciente a “CONTRALORIA DPTAL DE CAQUETA F” y que fueron recibidos y aceptados por el Ente de Control.
2. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032; por el monto señalado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al expedirse los actos administrativos de forma irregular respecto de la indebida notificación que se surtió en el proceso, además de haber operado la prescripción de la responsabilidad fiscal y de las acciones derivadas del contrato de seguros.
3. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar el amparo de “Fallos con Responsabilidad Fiscal” de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032; por el monto señalado por el ente de control fiscal, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, conforme la normativa aplicable; toda vez que no se configuró el riesgo asegurado al no acreditarse el siniestro que ampara la póliza por la cual fue vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., así como tampoco se tuvo en cuenta el deducible pactado en la misma y se incurrió en una incongruencia sustancial significativa entre el auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021 y el Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024.

TERCERA: PAGAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

CUARTA: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

VI. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante el memorando CF-066 del 5 de abril de 2016, la Contraloría Departamental del Caquetá a través de la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, remitió la denuncia D-003-16, en la que se detalló supuestas irregularidades relacionadas con un sobrecosto en la compra de un lote destinado a la población desplazada del Municipio de El Paujil, Departamento de Caquetá.

SEGUNDO: Según la denuncia referida, se estableció que el Municipio de El Paujil suscribió el Contrato de Compraventa No. 001 el 26 de diciembre de 2013 con el señor Heriberto Arcila Puentes, en una cuantía de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000 M/cte.), con el objeto de adquirir un predio destinado a la construcción de un proyecto de vivienda para la población vulnerable de dicho ente territorial. Dicho predio supuestamente fue adquirido con un sobrecosto, calculado en Noventa y seis millones treinta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$96.032.548 M/cte.).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 025 de fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a dar apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 en contra de los señores Rodrigo Andrés Castro Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 217.691.533, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Alcalde del Municipio de El Paujil, y Heriberto Arcila Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.681.291, quien actuaba como vendedor del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-109661, de la jurisdicción del Municipio de El Paujil. Igualmente, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza vigente para la fecha.

CUARTO: Posteriormente, mediante Auto No. 034 del 30 de septiembre de 2019, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la Resolución No. 229 del 25 de agosto de 2015, designó un apoderado de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 para los señores Rodrigo Andrés Castro Betancourt y Heriberto Arcila Puentes, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los implicados, en cumplimiento de las garantías procesales y del debido proceso.

QUINTO: Mediante el Auto de Imputación Mixta No. 001 del 26 de febrero de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal imputó responsabilidad fiscal al señor Rodrigo Andrés

Castro Betancourt por la suma de noventa y seis millones treinta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$96.032.548 M/cte.), debido al sobre costo supuestamente generado en la enajenación del predio. Asimismo, se imputó responsabilidad fiscal a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. como tercero civilmente responsable y se archivó parcialmente el proceso a favor del señor Heriberto Arcila Puentes, vendedor del lote en mención.

SEXTO: Mediante Grado de Consulta No. 114 de fecha 21 de marzo de 2024, se confirmó el Auto de Imputación Mixta No. 001, manteniéndose incólume la imputación fiscal en contra del señor Rodrigo Andrés Castro Betancourt y de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. como tercero civilmente responsable.

SÉPTIMO: La Contraloría Departamental del Caquetá profirió Auto No. 012 del 16 de mayo de 2024, *“por medio del cual se decretó una nulidad parcial de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1418”*, nulidad que tuvo origen en que la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia **no fue notificada en debida forma** del Auto de Imputación No. 001 de fecha de 26 de febrero de 2024. Como consecuencia de lo anterior, el operador fiscal declaró de oficio la nulidad parcial dentro del proceso fiscal que nos ocupa, en razón a que la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable no fue notificada del auto de imputación.

OCTAVO. La Contraloría Departamental del Caquetá, ordenó notificar nuevamente a la aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que el 20 de mayo de 2024 envió por correo certificado la citación para la notificación personal del Auto de Imputación Mixta N°001 del 26 de febrero de 2024. Esta citación se remitió al buzón electrónico de mi representada notificaciones@solidaria.com.co, de conformidad con el artículo 68 del CPACA. En la citación, se especificó que: *“Transcurridos cinco (5) días hábiles desde la fecha de envío de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por aviso, si para esa fecha no se ha podido efectuar la notificación personal.”*

NOVENO: El 28 de mayo de 2024, la Contraloría Departamental del Caquetá por intermedio de correo certificado envió notificación del Auto de Imputación Mixta al correo electrónico de la compañía. Sin embargo, éste no cumplió con los requisitos de contenidos en los artículos 106 y 112 de la Ley 1474 de 2011, en lo relativo a las notificaciones en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad bajo la ley 610 de 2000; toda vez que en dicha notificación no se adjuntó la constancia secretarial que debería especificar la fecha del acto notificado, la autoridad emisora, los recursos legales, las autoridades competentes para interponer dichos recursos, los plazos respectivos, y, lo más relevante, la **ADVERTENCIA** de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

DÉCIMO: Mediante Auto No.004 fechado el 20 de julio de 2024, por medio del cual el ente de control fiscal emitió Fallo con Responsabilidad Fiscal en cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CIENCIENTA Y SIETE PESOS** (172.510.957) Mcte y se impuso condena a la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de tercero civilmente responsable por la cuantía de **NOVENTA MILLONES DE PESOS** (\$90.000.000) Mcte, afectando la póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032.

DÉCIMO PRIMERO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** sustentó el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad N. 004, manifestando la prescripción de la responsabilidad fiscal, la incongruencia entre el auto de imputación de cargos y el fallo de responsabilidad fiscal violando el debido proceso, la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, y falta de cobertura de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032 debido a la ausencia de las condiciones para que se configure el siniestro, así como el límite de responsabilidad del asegurador, que claramente demostraban la imposibilidad de la afectación de la póliza en comento, si se realizaba un estudio acucioso frente a esta.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Auto No.003 fechado el 5 de julio de 2024 la Contraloría Departamental del Caquetá resolvió los recursos de reposición interpuestos por los sujetos procesales contra el fallo con responsabilidad fiscal, confirmando en su integridad el mencionado fallo.

DÉCIMO TERCERO: Mediante Resolución No.217 fechada el 16 de julio de 2024 la Contraloría Departamental de Caquetá resolvió el grado de consulta por medio del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No.004 de fecha 20 de junio de 2024.

VII. DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS

La presente solicitud de conciliación prejudicial encuentra su fundamento conforme a lo expuesto en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 26, 29, 238 y 267 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 26 de la ley 640 de 2001, y los artículos 120, 137 y subsiguientes de la Ley 1474 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo. Además del contenido de los artículos relacionados con el supuesto fáctico, artículos 1047, 1048, 1055, 1054, 1056, 1072, 1081, 1162 y s.s. del Código de Comercio, artículos 2 y s.s. de la Ley 610 de 2000, artículo 4 de la Ley 389 de 1997, el artículo 1602 del Código Civil, la Circular No. 005 del 16 de marzo 2020 de la Contraloría General de la República, Resolución Ordinaria No. ORD-80112- 0737-2019 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Contraloría General de la República y demás disposiciones aplicables.

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

El objetivo analizar las razones por las cuales los actos administrativos emitidos en el proceso

de responsabilidad fiscal No. 1148, se consideran expedidos de manera incorrecta al infringir las normas en las que deberían basarse, al estar falsamente motivados y al ignorar el derecho de defensa de mí representada. Por lo tanto, a continuación, se expondrán las razones de nulidad mencionadas anteriormente.

A. CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS DE FORMA IRREGULAR, DESCONOCIENDO LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – INDEBIDA NOTIFICACIÓN – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

Es preciso manifestar al despacho, que existió un agravio injustificado causado a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia como consecuencia las irregularidades procesales presentadas en el proceso de responsabilidad fiscal No.1148 adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá. En primer lugar, debe decirse que la Contraloría Departamental del Caquetá profirió Auto No. 012 del 16 de mayo de 2024, **“por medio del cual se decretó una nulidad parcial de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1418”**, nulidad que tuvo origen en que la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia no fue notificada en debida forma del Auto de Imputación No. 001 de fecha de 26 de febrero de 2024. Como consecuencia de lo anterior, el operador fiscal declaró de oficio la nulidad parcial dentro del proceso fiscal que nos ocupa, en razón a que la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable no fue notificada del auto de imputación.

De esta manera, el ente de control procedió a realizar nuevamente la notificación personal del Auto de imputación Mixta N°001 del 26 de febrero de 2024. En ese sentido, se evidenció que la Contraloría Departamental del Caquetá, mediante correo certificado enviado el 20 de mayo de 2024, remitió la citación a notificarse al buzón electrónico de la compañía, notificaciones@solidaria.com.co, en conformidad con el artículo 68 del CPACA. En la citación, se especificó que: **“Transcurridos cinco (5) días hábiles desde la fecha de envío de la presente citación, se procederá a realizarla notificación por aviso, si para esa fecha no se ha podido efectuar la notificación personal.”**



En ese orden de ideas, y siendo claro que la compañía no compareció ante la Contraloría

Departamental del Caquetá para notificarse del auto de imputación de cargos, ni autorizó su notificación por medios electrónicos, la entidad debió proceder con la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.**

Por su parte el artículo 68 de la misma decodificación establece las exigencias que debe reunir la citación para notificación personal, así:

“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (Negrilla adrede)

Finalmente, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la notificación por aviso se hará efectiva en caso de que, al finalizar los cinco (5) días siguientes al envío de la citación para que se surta la notificación personal, el notificado no comparezca. En tal caso, la notificación se realizará por medio de aviso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (Negrilla adrede)

Asimismo, los artículos 106 y 112 de la Ley 1474 de 2011, consagran lo relativo a las notificaciones en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad bajo la ley 610 de 2000, así:

*“**ARTÍCULO 106. Notificaciones.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente **deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011.** Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.”*

*“**ARTÍCULO 112. Citaciones y notificaciones.** Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario. La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

***La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.** (negrilla adrede)*

Nótese como los preceptos normativos imponen varias cargas a quien pretende notificar por aviso, (i) la notificación podrá surtirse por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil. En cumplimiento con el primer presupuesto obsérvese que el 28 de mayo de 2024, la Contraloría Departamental del Caquetá por intermedio de correo certificado envió notificación del Auto de Imputación Mixta al correo electrónico de la compañía, cumplimiento de esta manera con el primer de los presupuestos:



Empero, para que la notificación por aviso sea plenamente válida, es imprescindible que el aviso cumpla también con el siguiente requisito: (ii) éste debe indicar la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos legales disponibles, las autoridades ante quienes deben interponerse dichos recursos, los plazos correspondientes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Es importante destacar que, aunque el aviso incluye el Auto de Imputación Mixta N°001 del 26 de febrero de 2024, no se adjuntó la constancia secretarial que debería especificar la fecha del acto notificado, la autoridad emisora, los recursos legales, las autoridades competentes para interponer dichos recursos, los plazos respectivos, y, lo más relevante, la **ADVERTENCIA** de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene en cuenta que uno de los fines esenciales, medulares y connaturales de nuestro Estado de derecho es garantizar el debido proceso de los administrados en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Negrilla adrede)

El derecho al debido proceso incorpora el derecho a la defensa, lo cual implica la facultad de ser escuchado en un proceso donde se decide sobre una controversia, en este caso la obligación del garante respecto de los presuntos hechos lesivos en el patrimonio público. Este derecho permite solicitar, aportar y controvertir pruebas, así como formular alegaciones e impugnar las decisiones adoptadas. No se trata solo de seguir mecánicamente las reglas del procedimiento, sino de asegurar un proceso justo, observando principios fundamentales como

la publicidad, la inmediatez y la libre apreciación de la prueba. El derecho a la defensa debe estar garantizado a lo largo de todo el proceso, asegurando que todo sujeto procesal sea informado sobre la iniciación de cualquier proceso en su contra, de acuerdo con el principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 2º de la ley 610 de 2000 establece que las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal deberán ser adelantadas por los operadores fiscales con sujeción a los principios constitucionales establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite **se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.**”(Negrillas fuera de texto original).

En concreto, se echa de menos que el ente de control fiscal procediera a realizar en debida forma la notificación por aviso. Esto incluye la constancia secretaria con la advertencia de que la notificación se considerará efectuada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. No obstante, en el expediente se evidencia que tal constancia secretaria únicamente se hizo en relación con la citación para la notificación personal, la cual también se realizó indebidamente. La notificación por aviso, a modo ilustrativo, debió contener la constancia secretarial pertinente para ello de la siguiente manera:



“Ejemplo de constancia secretarial de notificación por aviso”

En concreto, se advierte la omisión del ente de control fiscal al no realizar adecuadamente la notificación por aviso. Esta debía incluir la constancia secretarial con la advertencia de que la notificación se consideraría efectuada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. Tal omisión vulnera el debido proceso del tercero civilmente responsable, ya que impidió a la compañía ejercer plenamente su derecho de defensa, presentar pruebas y contradecir el auto de imputación mixta proferido por el ente de control fiscal; lo que constituye un agravio injustificado.

B. CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS DE FORMA IRREGULAR – EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N. 1148 OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Contraloría Departamental del Caquetá omitió profundizar en el análisis de la prescripción de la responsabilidad fiscal, toda vez que en los actos administrativos emitidos no se valoraron los medios exceptivos presentados para cuestionar la competencia del operador fiscal para continuar conociendo y tramitando el proceso de responsabilidad fiscal, cuando la prescripción ya había operado a favor de los presuntos responsables fiscales y, por ende, del tercero civilmente responsable.

Por lo anterior, resulta imperativo que en sede extrajudicial o judicial se realice un análisis de fondo respecto de la cuestión previamente señalada y sus efectos jurídicos sobre el proceso fiscal en comento, dado que la prescripción se encuentra configurada conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.” – Subrayado fuera del original

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013 estableció la existencia de un término de prescripción con miras a buscar impedir la parálisis de los organismos encargados de llevar a cabo el control fiscal, así:

“La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden, ya que, conforme lo ha destacado esta Corporación, antes del auto de apertura, con el cual comienza el proceso de responsabilidad fiscal, tiene lugar una indagación preliminar que, “si bien puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de

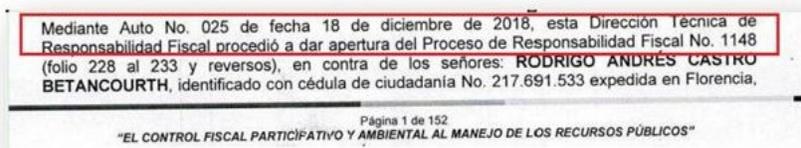
responsabilidad fiscal, formalmente no hace parte del mismo”, a tal punto que tal indagación puede concluir en un auto de archivo, hipótesis en la que no existirá proceso de responsabilidad fiscal, pues “su presencia se anuncia solo a partir del auto de apertura”, cuya fecha es “el extremo que marca la consolidación quinquenal de la caducidad de la acción fiscal”[21].

La existencia de un término de caducidad de la acción fiscal pretende, también, asegurar el actuar diligente de las contralorías, pues, pese a que esté involucrado el interés general, no pueden mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal alguno la iniciación del proceso fiscal, porque, de lo contrario, “el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas”

(...)

Así pues, la limitación del plazo busca impedir la parálisis de los organismos encargados de llevar a cabo el control fiscal, pretende comprometerlos con el adecuado ejercicio de su actividad controladora y promueve su actuación eficaz, pero la previsión de ese término no solo incide en el ámbito competencial asignado a los órganos controladores, puesto que también tiene incidencia en la situación de los sujetos que eventualmente pudieran hallarse expuestos a enfrentar un proceso de responsabilidad fiscal”. (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Descendiendo al caso concreto, es necesario establecer si en el presente caso se ha materializado el fenómeno prescriptivo de la responsabilidad fiscal. En primer lugar, se debe mencionar que dentro del proceso se emitió el Auto de apertura No. 025 el 18 de diciembre de 2018, correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. 1148. Por lo tanto, se deduce que el plazo que tenía el organismo de control fiscal para dictar el fallo de responsabilidad fiscal venció el 18 de diciembre de 2023.



No obstante, es crucial tener en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en el proceso con ocasión a la emergencia sanitaria a raíz del virus SARS-CoV-2. Dicha suspensión de términos aplicó desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, lo que implica que al término de prescripción de la responsabilidad fiscal deben sumarse los 3 meses y 12 días de dicha suspensión. Esto significa que el plazo que tenía la Contraloría Departamental del Caquetá finalizó el **30 de marzo de 2024**. Sin embargo, el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 fue emitido el 20 de junio de 2024, es decir, después de que la prescripción de la responsabilidad fiscal ya hubiera operado.

Conviene decir que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se profirió el 18 de

diciembre del año 2018, y el fallo con responsabilidad fiscal emitido el 20 de junio de 2024 no fue debidamente ejecutoriado sino hasta el 17 de julio de 2024, lo que implica que el término de cinco (5) años para proferir fallo con responsabilidad fiscal, con el que contaba el operador fiscal, feneció sin que ello se llevara a cabo. Por consiguiente, nos hallamos en la materialización del fenómeno de la prescripción respecto del término perentorio e ineludible con el que cuenta el órgano fiscal para proferir su providencia.

Por lo anterior, la Contraloría Departamental del Caquetá debe declarar nulos los actos administrativos emitidos, conforme a lo establecido en el artículo 93 del CPACA, al haberse configurado la prescripción de la responsabilidad fiscal. Dicha prescripción no fue considerada durante el desarrollo del proceso, a pesar de haber sido oportunamente alegada en el curso del mismo.

C. CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – FALSA MOTIVACIÓN- EN EL PRESENTE CASO SE MATERIALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, CONFIGURÁNDOSE UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El Acto Administrativo que contiene el fallo con responsabilidad No.004 proferido por el despacho colegiado carece de motivación por cuanto el operador fiscal decidió declarar a mi procurada como tercero civilmente responsable sin realizar un minucioso análisis de la Póliza Multirriesgo No. 63073994000000032, aspecto de suma importancia que debió ser tenido en cuenta por el operadorfiscal previo a la vinculación de la compañía aseguradora e conformidad como lo exige el instructivo Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Contraloría General de la República, “ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, se destacan los siguientes:

“Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada. “

Además de la importancia que representa el estudio del contrato de seguro vinculado al procedimiento fiscal, resulta imperioso manifestar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se sujeta a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual postula:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. . La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La

prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contratada clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

El Consejo de Estado en postura reciente destaca que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en juicios de responsabilidad fiscal, así:

*(..) la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección, **de manerareiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años** contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción”*

*Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, **toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil**, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.*

*166. En efecto, reiteró que debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, **determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada mediante un contrato de seguro, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado**² (Subrayado propio para denotar importancia)*

Furto de lo anterior, la Sala procede a dar aplicación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la siguiente manera, veamos:

*186. **Según lo reseñado en precedencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para que opere la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República, a partir de la fecha en que esta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que en el presente caso aconteció el 20 de diciembre de 2006 cuando abrió formalmente la investigación fiscal en contra de los implicados.***

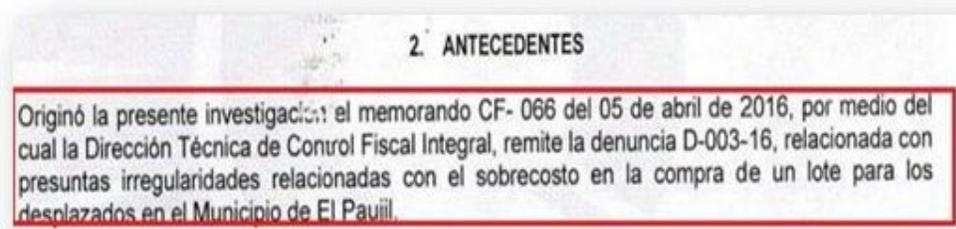
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 68001 23 31 000 2004 00491 01.

187. En vista de que el fallo con responsabilidad fiscal núm. 000001 fue expedido el 7 de septiembre de 2011, resulta evidente que se expidió después de los dos años de que disponía el ente de control para hacerlo, el cual vencía el 20 de diciembre de 2008 por lo que, al estar vencido ese término, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de la Contraloría, cuya póliza ordenó hacer efectivos el ente de control en el mencionado fallo.

188. Para la Sala, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República, vinculó a la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable afectando la póliza núm. 8001000118, como consecuencia de una acción derivada del contrato de seguro, resulta evidente que dicha decisión la adoptó por fuera del término legal en virtud de la ocurrencia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, de allí que la sentencia de primera instancia será revocada.

189. En esas circunstancias, es notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la parte demandante, lo cual implica revocar la decisión tomada en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda". (Subrayado propio para denotar importancia)

La jurisprudencia previamente citada señala que el término de dos años del artículo 1081 del Código de Comercio comienza a computarse a partir del momento en que la Contraloría ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro asegurado. En ese sentido el reproche que emerge ante el Ente de Control Fiscal se sujeta al hecho comprobado de que la Contraloría Departamental del Caquetá tuvo conocimiento del hecho lesivo del patrimonio el 05 de abril de 2016, por medio del cual la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, remite la denuncia D-003-16, relacionada con presuntas irregularidades relacionadas con el sobrecosto en la compra de un lote para los desplazados en el Municipio de El Paujil.



Bajo ese estado de cosas, el Ente de Control Fiscal contaba con dos años a partir del conocimiento de los hechos para emitir el auto de apertura vinculando al garante. No obstante, en el interior del proceso está acreditado que el auto de apertura fue proferido por el despacho el 18 de diciembre de 2018, es decir, cuando la prescripción bienal de las acciones derivadas del contrato de seguro ya se había materializado.

Mediante Auto No. 025 de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a dar apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 (folio 228 al 233 y reversos), en contra de los señores: RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía No. 217.691.533 expedida en Florencia,

La línea jurisprudencial del máximo tribunal administrativo ha sido absolutamente clara al establecer que el acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro, debe ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que claramente deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio:

*“Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, **deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento.** Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que, sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.*

*El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que **el interesado** haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá **contra toda clase de personas** sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Obsérvese que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente diáfano al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, es decir, la contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, puede ser alegada y debe ser reconocida cuando se manifieste en los procesos de responsabilidad fiscal. En otras palabras, considerando que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguradora, tal como se expone en el siguiente pronunciamiento:

*“**Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o***

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 22 de 2009. Expediente 14.667. C.P. Miryam Guerrero de Escobar; y, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2000, Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.

Es relevante destacar que no solo el fallo mencionado anteriormente demanda de manera expresa el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro cuando sea aplicable, sino que también existen diversas decisiones en la misma línea, como se ejemplifica a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal... (...)

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...”⁴ (Énfasis propio)

En ese sentido, al extrapolar el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado al caso que nos ocupa, se concluye que nos encontramos ante un caso típico de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Esto se evidencia en el certificado de entrega de la comunicación de vinculación de mi representada, el cual se emitió dos años después del conocimiento de los hechos por parte del ente de control fiscal. Razón suficiente para que el operador tenga por probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, so pena de incurrir en un vicio de ilegalidad del acto administrativo que no la tenga como probada.

El Consejo de Estado refiere de cara a la falta de motivación de fallo de responsabilidad fiscal lo siguiente:

*“En efecto, aunque el otorgar un espacio para el ejercicio del derecho a la defensa constituye un ámbito de protección del derecho al debido proceso, éste no se agota con tal garantía, pues **resulta imperativo que el operador jurídico realice un análisis material de las razones que invoca el acusado, a fin de validar o desvirtuar las mismas ofreciendo argumentos suficientes, de lo contrario la decisión por la ausencia de motivación puede resultar arbitraria, infundada y por consiguiente contraria al ordenamiento jurídico. Con lo anterior en manera alguna se está indicado que la motivación de los actos administrativos necesariamente debe ser extensa, pero sí que las razones expuestas en los mismos sean pertinentes y claras frente a las decisiones adoptadas, máxime, cuando éstas implican la atribución de responsabilidad luego de surtido un proceso en el que se le brinda a la parte***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo sección primera, rad: 68001-23-15-000-2004-00654-01.

acusada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. lo que implica un esfuerzo de la autoridad competente de valorar los argumentos desarrollados. de motivar por qué los mismos son o no acertados a luz del ordenamiento jurídico. delo contrario tal decisión adolece de la motivación debida y por ende vulnera el derecho al debido proceso.

*En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denominatécnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. **Si la Administración desatiende esos mandatos normativos. incurre en el vicio de expedición irregular y. por ende. se configura la nulidad del acto administrativo.** ()⁵*

Por lo tanto, es fundamental considerar que en el presente caso se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro a través de los cuales se vinculó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. En consecuencia, la garantía establecida en la póliza Multirriesgo No. 63073994000000032 no puede ser afectada, dado que la prescripción se ha hecho efectiva respecto a los hechos que son objeto de la investigación fiscal. En definitiva, los actos administrativos deberán declararse nulos, por cuanto no se tuvo en cuenta al momento de su expedición la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

D. CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – FALSA MOTIVACIÓN-AUSENCIA DE LAS CONDICIONES PARA QUE SE CONFIGURE UN SINIESTRO: PÉRDIDAS AMPARADAS POR LA PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 63073994000000032.

Es imprescindible señalar que los actos administrativos proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 1148 fueron falsamente motivados y expedidos quebrantando las normas en las que debieron fundarse; ya que no se tuvo en cuenta un aspecto esencial: el amparo extendido por mi representada en lo que respecta al Manejo Global de Sector Oficial, vinculante por los artículos 1072, 1077 del Código de Comercio.

En ese sentido, se observa que la póliza Multirriesgo No. 630 73 994000000032 vinculada al proceso de responsabilidad fiscal contaba con una vigencia del 1 de noviembre de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014. Así mismo, el Municipio de el Paujil tuvo la calidad de asegurado y la póliza en mención contaba con el amparo de manejo global sector oficial con una suma asegurada hasta por \$100.000.000, su sistema de cobertura corresponde a ocurrencia. En lo que atañe al amparo básico su cobertura ampara:

⁵ Consejo de Estado. (2018, 9 de agosto). [Número de radicación: 76001-23-31-000-2004-03513-02]. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C

“141.3: SECCIÓN TRECE – 14.13.1. COBERTURA BÁSICA: AMPARA AL ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, CONTRA LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS TRABAJADORES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS Y SINDICADOS EN LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA” (Página 51, condicionado general)

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene que el hecho lesivo del patrimonio fue determinado por el ente de control en la suscripción de compraventa No.001 del 26 de diciembre de 2023, negocio jurídico mediante el cual el municipio de el Pajuil adquirió un predio con destino a la construcción del proyecto de vivienda en beneficio de la población vulnerable el cual fue adquirido según la contraloría con un sobrecosto en cuantía de \$96.032.548 , el pago efectivo se realizó el 30 de diciembre de 2013, es decir, en vigencia del contrato de seguro.

A lo anterior debe sumarse que la conducta gravemente culposa imputada al funcionario del municipio asegurado consistió en que el avalúo realizado al inmueble objeto del negocio jurídico no se encontraba vigente en el momento de la suscripción del contrato de compraventa. Es decir, el avalúo ya había perdido vigencia al haber superado un año desde su realización. Esto muestra que la tesis del ente de control es contradictoria, puesto que sostiene que por una parte se demostró un pago injustificado del bien inmueble, y a su vez sostiene que el hecho lesivo del patrimonio se configuró por la haberse pagado el valor del lote sin que el avalúo pertinente se encontrara vigente.

Lo anterior permite evidenciar que el hecho lesivo del patrimonio público no se corresponde con el amparo básico establecido en el amparo de manejo global, sin que se haya demostrado por parte del ente de control que el funcionario haya incurrido en una indebida apropiación de los recursos bajo su cargo o en conductas punibles como consecuencia de la ejecución de sus actividades, lo cual es el límite positivo que se planteó en la póliza vinculada.

En consonancia con lo anterior, en el condicionado aplicable a la póliza Multirriesgo No. 630-73 994000000032, se consigna que para el pago de la indemnización, el asegurado deberá presentar copia de la denuncia formulada contra el trabajador que haya incurrido en el delito que active el amparo contratado; sin embargo, el ente de control fiscal no mencionó acciones de índole penal contra el funcionario que suscribió el contrato de compraventa, razón por la cual no debió haberse afectado el contrato de seguro.

Este argumento encuentra respaldo en el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 24 de julio de 2006, expediente00191.

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar ‘el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables’

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, CP. Danilo Rojas Betancourth, en sentencia del 19 de junio de 2013, rad. No. 25000-23- 26-000-2000-02019 01(25472), manifestó:

“...en la denominada póliza global de manejo, las entidades públicas o privadas se precaven frente a los perjuicios que pueden sufrir en su patrimonio con ocasión de la pérdida de sus fondos y bienes, proveniente de las actuaciones de sus empleados en ejercicio de sus cargos y como consecuencia de la administración, custodia o manejo de los bienes por parte de dichos servidores. Tratándose de las entidades estatales, el seguro de manejo la ampara de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública, es decir que, en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario debido a su cargo”

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto No. 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002, define la concepción de la garantía de Manejo, en los siguientes términos:

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa”.

Bajo este estado de cosas, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción fraudulenta o deshonesta cometida por el funcionario, o por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en sus funciones, la cual debe presentarse durante la vigencia de la póliza. Lo anterior no significa que sea menester contar con una sentencia penal previa, sino que se presente la denuncia nombrando los trabajadores sindicados por ese hecho.

Por lo tanto, los actos administrativos deberán ser declarados nulos, ya que el fallo de responsabilidad fiscal no considera que el amparo de manejo tiene un alcance limitado y se enfoca en brindar cobertura en casos específicos. Su objetivo principal es proteger al asegurado ante pérdidas causadas por actos u omisiones fraudulentas o deshonestas cometidas por sus servidores públicos, así como por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el ejercicio de sus funciones. Para que una pérdida sea considerada como siniestro y genere una obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, es necesario que el acto o infracción se haya cometido durante la vigencia de la

póliza y que se cumplan los elementos necesarios para tipificar un delito, lo cual no se acreditó en el proceso de responsabilidad fiscal.

E. CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – FALSA MOTIVACIÓN-FALTA DE CONSIDERACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA MULTIRRIESGO No. 630-73-994000000032 EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos proferidos en el proceso de responsabilidad fiscal No. 1148 deben declararse nulos, por cuanto no se tuvo en cuenta el deducible pactado en la póliza de seguro. En el fallo de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de junio de 2024, la Contraloría Departamental del Caquetá omitió considerar el deducible estipulado en la Póliza Multirriesgo No. 630-73-994000000032, pesea que la carátula del contrato de seguro se encuentra anexa al expediente del proceso fiscal. Esta situación denota una ausencia de análisis frente a la relación con el tercero civilmente responsable, lo que constituye un defecto fáctico imputable al operador fiscal, al no advertir en su fallo el deducible debidamente pactado entre las partes en el contrato de seguro.

Debe señalarse que la Contraloría Colegiada del Caquetá incurrió en un error al no considerar que la obligación reclamada era improcedente y, aun así, omitió la aplicación del deducible pactado en la póliza. El deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente el asegurado, y en este caso, se estipuló un valor equivalente al 10% del monto de la pérdida, con un mínimo de 5.00 SMMLV para cada amparo. La omisión de este aspecto denota una falta de análisis y comprensión del contenido contractual, ya que el deducible debía ser aplicado conforme a las condiciones pactadas entre las partes, tal como se evidencia en el siguiente apartado:

MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Minimo: 5.00 SMMLV

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

(...) Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en

consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formasmencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil. En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, **aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...).**

Sumado a lo anterior, se evidencia en la liquidación de créditos correspondiente al proceso de cobro persuasivo No. 1148, emitida por la Contraloría Colegiada del Caquetá, que no se tuvo en cuenta el deducible estipulado en la póliza de seguros de la Aseguradora Solidaria de Colombia. En esta liquidación, que establece un total a pagar de **\$92,250,000**, se omite este aspecto esencial, lo que genera un cálculo erróneo y un agravio injustificado a la compañía de seguros.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

PROCESO COBRO PERSUASIVO	PRF 1148
EJECUTADO:	COMPANIA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA
PORCENTAJE DE INTERESES	12.00%
CAPITAL:	90.000.000,00
FECHA DE EJECUTORIA	17/07/2024
COSTAS:	-
FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	17/07/2024
FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	30/09/2024

TOTALES A COBRAR	
CAPITAL	90.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	2.250.000,00
COSTAS	-
TOTAL A PAGAR	\$ 92.250.000,00

Cuenta Depósitos Judiciales No. 180019196155 del Banco Agrario
Hacer la consignación a nombre de la Contraloría Departamental del Caquetá, indicando el No. del Proceso, así como el nombre y número de identificación del responsable (DEUDOR).
NIT CONTRALORÍA 891190246-1

La falta de consideración del deducible no solo contraviene las estipulaciones contractuales acordadas entre las partes, sino que también vulnera los principios de equidad y justicia que deben regir la ejecución de actos administrativos. Por lo tanto, resulta imperativo revisar y ajustar la liquidación, descontando el deducible correspondiente, para reflejar un monto que cumpla con las condiciones pactadas en el contrato de seguro y asegurar un tratamiento justo y equitativo para todas las partes involucradas. Éste es un argumento que la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó desde el pronunciamiento frente al auto de imputación, así como los recursos y solicitudes adicionales radicadas; sin embargo, nunca fue tenido en cuenta por el Ente de Control, generando un agravio injustificado para la tercera civilmente responsable en el proceso.

En atención a lo expuesto, los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1148 deben ser declarados nulos, ya que no se tuvo en cuenta el deducible pactado en la Póliza Multirriesgo No. 630-73-994000000032, lo cual constituye un defecto fáctico en el fallo de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de junio de 2024 y consecuentemente, obtener a título de restablecimiento del derecho, el equilibrio contractual y evitar un enriquecimiento sin causa en perjuicio de mi representada.

F. CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – FALSA MOTIVACIÓN- INCONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE IMPUTACIÓN Y EL FALLO CON RESPONSABILIDAD, LO QUE GENERA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A MI REPRESENTADA.

El Acto Administrativo que contiene el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá deberá ser declarado nulo en su integridad, ello en razón de que el operador fiscal inobservó la congruencia que debe contener el núcleo fáctico y normativo de la imputación de responsabilidad fiscal, con el fallo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal, puesto que el derecho de defensa debe contemplarse y salvaguardarse frente a los investigados y terceros civilmente responsables.

Lo anterior, en vista que para el proceso que nos ocupa, el operador fiscal con ostensible desvío del sendero fáctico y normativo trazado en el auto de imputación No.001, profiere un fallo con responsabilidad fiscal en sujeción de enunciados fácticos y normativos que no fueron incorporados al auto de imputación de cargos, de manera que tal conducta, a todas luces inconsulta e improcedente, degeneró en la afectación del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, ya que estos no tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y pruebas respecto de las nuevas consideraciones del operador fiscal, quienes su fallo decidió modificar el núcleo fáctico de la controversia prefijada previamente en el auto de imputación.

El artículo 48 de la ley 610 de 2000 estatuye los presupuestos que deberán ser incorporados al auto de imputación, así:

“ARTÍCULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidadfiscal de los implicados.*

El auto de imputación deberá contener:

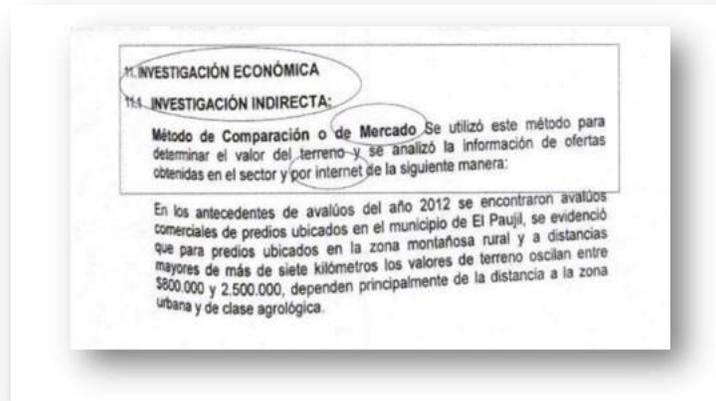
1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Sobre los elementos estructurales del auto de imputación, nótese que el auto de imputación mixto No. 001, fechado el 26 de febrero de 2024, estableció que la supuesta conducta lesiva del patrimonio gravita en torno al contrato de compraventa de la extensión de predio adquirido por el municipio de El Paujil, representando un supuesto sobre costo de \$96.032.548. Conducta que se le indilga a quien regentaba la administración del municipio en el año 2017, ante una presunta inobservancia de la Ley 9 de 1989, en concreto, por no haber solicitado el avalúo comercial del bien adquirido por compraventa ante el IGAC. Además, se le imputaron cargos por no haber demostrado que el evaluador del bien inmueble, el señor Fernando Gustavo Martínez, ostentara la calidad de perito evaluador, y también por solicitar un avalúo comercial privado y no acudir a un evaluador comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Empero, el operador fiscal, al momento de proferir el fallo con responsabilidad, incurre en serias contradicciones en la motivación de su acto; Iniciemos con lo relacionado con la comparación de los avalúos comerciales, ya que concluye la imposibilidad de comparar el aspecto metodológico de avalúos de fechas diferentes, indicando además que ambas son correctas y determinadas por la normatividad vigente. No obstante, más adelante concluye que el avalúo del IGAC ostenta una mayor rigurosidad en la recolección de información, y luego procede a emitir un juicio de valor fundamentado en un “viejo aforismo” relacionado con que el que vende siempre considera barata su venta realizada, desvirtuando de tajo la versión libre del tratante en el negocio jurídico.

Como se precisó los dos (2) métodos para avaluar tanto directa como indirectamente son aceptado por la normatividad vigente al momento de la realización de los avalúos, del cual ya precisó este Despacho que se observa una mayor rigurosidad en el recaudo de información para determinar el valor comercial del bien objeto de estudio por parte del avalúo realizado por el IGAC., respecto de lo mencionado por el vendedor del predio que consideró en la versión libre y espontánea rendida, que la venta fue muy barata, aplica el viejo aforismo que establece que quien vende siempre considera barata la venta realizada, por cuanto quien lo hace siempre aspira a mucho más, apreciación que pierde valor, toda vez que el vendedor estaba sujeto a lo determinado por el avalúo comercial que se determinara en su momento.

Obsérvese cómo la rigurosidad en la recolección de datos que enarbola el operador fiscal respectodel avalúo del IGAC se fundamenta en que la recopilación de datos y la comparación para determinar el valor del terreno fueron realizadas a través de internet.



Luego, el despacho promulga que, si bien el avalúo del IGAC se realizó de manera indirecta, bajo su sindéresis, debe dársele más valor que al realizado por el evaluador privado.

Con lo cual se observa por parte de este Despacho, que si bien el avalúo realizado por el IGAC., se realizó de manera indirecta, se evidencia mucha más rigurosidad en la recolección de datos de información que fueron plasmados en el estudio para determinar el precio del bien objeto del inmueble, sin dejar de menospreciar que por tratarse de un avalúo de tipo institucional podría estar desprovisto de cualquier interés en la determinación del precio. Es conveniente de igual manera precisar que de

Seguidamente el despacho insiste en que ambos avalúos son técnicamente aceptados por la ley, empero, inserta un cargo de imputación el cual no había sido incorporado en el auto de imputación No.001 del 26 de febrero de 2024, esbozando que el avalúo realizado por el perito evaluador que dio origen a la compra de la extensión del predio no se encontraba vigente al momento de solemnizarse el negocio jurídico y por ello tal avalúo no podía tenerse en cuenta para fijar el precio del inmueble. Debe acotarse que tal enunciado factico no fue endilgado al investigado en etapa de imputación de cargos lo que representa una vulneración al debido proceso.

Se precisó por parte del perito evaluador concomitante con lo establecido en la norma, que ambos avalúos son técnicamente aceptados por la Ley. Sin embargo se reitera que el avalúo realizado por el perito evaluador que dio origen a la compra del bien inmueble, al momento de materializarse y cristalizarse la compra, el avalúo había perdido vigencia, por superar el año de haber sido realizado. De igual manera causa extrañeza a este Despacho que la autorización por parte del Concejo Municipal de El Paujil, Caquetá; se concediera mediante Acuerdo Municipal No. 011 de fecha 22 de junio de 2012 (folio 6 al 7), y el avalúo se realizó el día 10 de mayo de 2012, es decir un (1) mes y diez (10) antes de haber sido autorizado el señor Alcalde para realizar la compra. ¿Cómo inició acciones tendientes a la compra del terreno, cuando aun cuando no estaba facultado para ello?

Finalmente, la Contraloría Departamental del Caquetá también presenta un argumento contradictorio al esbozar ésta última aclaración sobre la valoración que se le otorga al avalúo; pues si se afirma que el avalúo perdió vigencia, en todo caso, esto generaría una condición más beneficiosa para el Estado; pues es un hecho notorio que la propiedad raíz tiende a incrementar su valor en el tiempo, y en éste caso, no podría considerarse un perjuicio al patrimonio público, una compraventa que incluso se realizó por debajo del valor comercial de los bienes inmuebles.

Ahora bien, el Ente de Control menciona las propias falencias que fueron incorporadas en el auto de imputación y que pretendió corregir en el acto definitivo que pone fin al proceso de única instancia, vulnerando con su actuar el debido proceso de los investigados y, por descontado, del tercero civilmente responsable, así:

Argumento que también ha aceptado este Despacho, en el entendido que en el Auto de Imputación No. 001 de fecha 26 de febrero de 2024, no se dejó claro por parte de este Despacho, que no es que el perito no fuera idóneo, sino que el avalúo había perdido vigencia, toda vez que el mismo se realizó el día 10 de mayo de 2012, y la compra real se realizó el día 26 de diciembre de 2013, postura que entra a ser corregida por este Despacho.

De lo anterior es plausible interpretar que el acto de imputación es el hito en el cual el investigado tiene la oportunidad de saber de qué se le acusa, frente a qué se debe defender y cuál es el lindero que tiene la autoridad respecto de su facultad sancionatoria, por lo que quebrantar la congruencia entre la imputación y la sanción, es cercenar por completo el debido proceso y las garantías mínimas del administrado.

El Auto de Imputación No. 001 del 26 de febrero de 2024, que fundamentó la acusación inicial, estableció un marco específico de hechos y normas sobre los cuales los imputados estructuraron sus respectivas defensas. No obstante, la decisión final emitida por la Contraloría se apartó de manera significativa de dicho marco, al incorporar nuevas consideraciones fácticas y jurídicas que no fueron debidamente notificadas a los acusados, vulnerando así los artículos 48 y siguientes de la Ley 610 de 2000, que exigen que los cargos y las pruebas sean claros y congruentes durante toda la etapa procesal. Esta actuación no solo es improcedente, sino que además atenta contra los principios de legalidad, debido proceso y justicia que deben regir los procedimientos administrativos.

VII. JURAMENTO

En representación de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, respetuosamente me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud alguna por los mismos hechos y pretensiones.

IX. COMPETENCIA

La competencia para conocer el presente asunto corresponde a la Procuraduría de Florencia, teniendo en cuenta que el ente que profirió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho; es la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente trámite se estima en un valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$92.250.000) M/CTE**, correspondiente al monto impuesto en contra de mi mandante, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024, confirmado por el Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por el cual se resuelve el recurso de reposición frente al Fallo fiscal y la Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 por la cual se resuelve un grado de consulta, quedando ejecutoriado el 17 de julio de 2024.

XI. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. Copia de la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032 y las condiciones generales de la misma.
3. Auto de Imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, expedido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1184.
4. Fallo con Responsabilidad Fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se declaró responsable fiscal al señor RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT, y como tercero civilmente responsable a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
5. Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición y solicitudes de nulidad contra el fallo con responsabilidad fiscal N°0064 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148.
6. Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 que resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente al Fallo No. 004 del 20 de junio de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1148; mediante el cual se confirmó la decisión tomada por la Contraloría Departamental del Caquetá.
7. Certificación de ejecutoria.
8. Constancias de pagos realizados en el Banco Popular, por la suma total de

NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$92.250.000) con fecha del 19 de agosto de 2024 por valor de \$90.000.000 y el 26 de septiembre de 2024 por valor de \$2.250.000, como depósitos judiciales en el código del Juzgado N. 180019196155, perteneciente a "CONTRALORIA DPTAL DE CAQUETA F" y que fueron recibidos y aceptados por el Ente de Control.

Desde ya enuncio las pruebas documentales que se solicitarán dentro proceso judicial ante la no conciliación dentro de la audiencia que aquí se pretende celebrar, reservándome el derecho de pedir otros medios probatorios en un eventual proceso judicial.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al despacho ordenar la citación del representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el medio de control que nos ocupa y especialmente, para que deponga sobre las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro Multirriesgo No.630-73-994000000032, así como sobre los motivos de violación de los actos demandados, y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente, solicito a este despacho decretar el testimonio del Doctor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, asesor externo de la Compañía de seguros que represento, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien podrá citarse en la dirección de correo electrónico: jacosta@gha.com.co, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta el presente medio de control, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados y especialmente para que declare sobre las razones de la inconformidad puesta de presente dentro de la presente demanda.

Lo anterior se solicita por cuanto es útil para el proceso conocer acerca de cómo operan los contratos de seguro que fundamentan la relación de mi procurada con el presente trámite, así como también para dar a conocer los motivos de los conceptos de violación en que incurrieron los actos administrativos demandado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito comedidamente se ordene a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** aportar al proceso todos y cada uno de los documentos que integran el

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N. 1148, incluyendo grabaciones, actas de versiones libres y los demás documentos que lo puedan integrar.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las causales de nulidad en las cuales se incurrieron los actos administrativos demandados, y así demostrar las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de estos.

XII. ANEXOS

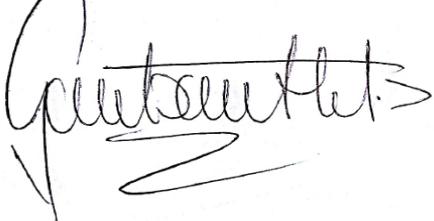
1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Poder general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a favor del suscrito.
3. Traslado radicado en la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.
4. Soporte de radicación en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de la copia simple de la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos.

XIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
- **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representada legalmente el señor el señor **HERMES TORRES NÚÑEZ**, en su calidad de Contralor Departamental del Caquetá, o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 13 No. 15-00 Piso 3 Florencia- Caquetá y correos electrónicos notificaciones@contraloriadelcaqueta.gov.co info@cdc.gov.co
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor procurador,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.